



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-577/2020.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CÉSAR MANUEL BARRADAS CAMPOS²

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de octubre de dos mil veinte.³

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de **medidas de protección** a favor de María Elena Baltazar Pablo, actora en el presente juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

índice

ANTECEDENTES:.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	3
CONSIDERANDOS:.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección	5
TERCERO. Análisis de riesgo.....	14
CUARTO. Medidas de protección.....	17
ACUERDA.....	19

¹ En su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

² Con colaboración de Laura Anahi Rivera Arguelles.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/20171 en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel
Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
Regidora Quinta	María Elena Baltazar Pablo

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Demanda.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por su propio derecho, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por la infundada respuesta respecto de su petición de veintiuno de septiembre, por la que solicitó a dicha autoridad comparecer de manera remota a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre.

5. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-577/2020** y lo turnó a la presente ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz,⁴ además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** El seis de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su

⁴ Sin soslayar que en el referido acuerdo de turno, se precisó que tomando en cuenta que el Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio, se reforman, derogan y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se establece una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, y en su artículo transitorio cuarto concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido decreto, lo que se encuentra en curso.

sustanciación y se acordó la espera de que las autoridades responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

4
7. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

9. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del



Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

10. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.⁵

11. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección

12. De un estudio integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

13. Asimismo, de la demanda, este Tribunal Electoral puede observar que la actora está solicitando medidas de protección, a efecto de salvaguardar su integridad.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

14. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Regidora Quinta, conforme a las razones que se expone a continuación.

15. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

16. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

17. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidas en el sistema convencional.

18. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

19. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

20. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

21. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

22. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

23. Por su parte, el artículo 42 de la referida ley, establece que:

Artículo 42.- Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y

II. Preventivas.

25. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

26. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

27. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

28. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un

proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

29. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

30. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

31. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la actora, así como de a sus familiares, las **medidas de protección**.

32. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la presunta situación de violencia política en razón de género** que dice sufrir por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que puede afectar su integridad física o personal, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

33. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

34. En efecto, las medidas de protección tienen el propósito de preservar la materia de fondo del caso; y en la especie, las violaciones alegadas derivan de actos que han sido sistemáticos, no obstante, la existencia de sentencias dictadas por este Tribunal Electoral dirigida proteger los derechos de la actora como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

35. En específico el derecho de la actora a ser convocada de manera debida a las sesiones de Cabildo, para no vulnerar su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, aspecto que este Tribunal ha verificado, implicó violencia política en razón de género contra la actora.

36. Lo anterior, conforme con la sentencia de seis de julio pasado en el juicio ciudadano **TEV-JDC-35/2020**, en la que para lo que interesa a las presentes medidas de protección, de manera puntual se le precisó al aludido Ayuntamiento que, al momento de convocar a sesiones de Cabildo a la actora, debía ceñirse las directrices siguientes:

[...]

En relación con las convocatorias a sesiones.

Por cuanto hace a lo fundado del agravio expuesto por la actora se ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, para que, en subsecuentes Sesiones de Cabildo a celebrarse se constriña a convocar a la hoy actora, en los siguientes términos:

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARALAS SESIONES DE CABILDO.

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) *Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.*

b) *Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.*

c) *Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.*

d) *En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.*

e) *En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.*



f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido. Previo al inicio de la sesión de cabildo.

Previamente a las sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a sus disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes emitida su voto en el sentido que los considere conveniente.

[...]

37. En ese sentido, lo que procede en el caso, es decretar medidas de protección a favor de la actora, para el efecto de que el Ayuntamiento de Altotonga al convocar a las sesiones futuras, incluso a las no presenciales, se ajuste sustancialmente a las directrices dictadas en el juicio ciudadano **TEV-JDC-35/2020**, ya invocado.

38. Lo anterior, con el apercibimiento para el Ayuntamiento de Altotonga, por conducto de su Presidente Municipal y demás miembros del cabildo, así como secretario y demás funcionarios del aludido ente edilicio que en caso de incumplimiento a la presente medida cautelar se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 374 del código Electoral del Estado de Veracruz, así como se procederá a dar vista al Congreso del Estado, en su caso, y a la Fiscalía del Estado, ambos de Veracruz, por incumplimiento a una resolución judicial.

39. Ello, sin perjuicio de que, al encontrarse la conducta del Ayuntamiento íntimamente relacionado con el cumplimiento de fallos dictados por este Tribunal -como es la sentencia a la que ya se ha hecho referencia-, de verificarse la persistencia de la autoridad implicaría incurrir en incumplimiento de sentencias de manera autónoma en cada uno de los juicios.

TERCERO. Análisis de riesgo.



40. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.⁶

41. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

⁶ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



I) analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) en caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

42. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los

derechos político-electorales,⁷ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

43. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

44. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

45. En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

46. Ciertamente, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas en virtud de que se reclama la reiteración de actos por parte de la responsable.

47. En este orden y dado que a la fecha existen diferentes juicios en los que se ha condenado a la responsable por los mismos actos que ahora se reclaman, entre otros los que corresponden a los expedientes **TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-1229/2019, TEV-JDC-1239/2019 y TEV-JDC-35/2020**, se justifica la necesidad y urgencia de las medidas de protección.

⁷ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



48. Puesto que bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir que la responsable continúa perpetrando los hechos puestos de conocimiento ante este Tribunal Electoral, lo que resulta acorde con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas de protección. De ahí que, de no expedir las presentes medidas de protección, ello conllevaría el riesgo de un daño grave o de difícil reparación a los derechos políticos-electorales de la actora.

49. Por lo que, resulta procedente expedir las medidas de protección en el sentido de que la responsable se abstenga de realizar los actos que menciona la actora en su demanda, y de seguir perpetuando las deficiencias en las convocatorias a sesiones de cabildo, en los términos que se ordenó en el diverso **TEV-JDC-35/2020**.

50. Además, en la especie resulta procedente otorgar las medidas de protección pues la promovente en su escrito de demanda, solicita expresamente que se ordenen las medidas desde ahora y hasta el momento que concluya su encargo, y que al efecto se vincule a otras áreas que pudieran encontrarse involucradas en los actos de violencia política de género en su contra.

CUARTO. Medidas de protección

51. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.

- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

64

52. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a **la brevedad posible**, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Regidora Quinta y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que ponen en riesgo su integridad física o personal.

53. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la edil accionante, como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

54. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

55. Además, **este Tribunal Electoral:**

- **Ordena** ajustarse a las directrices precisadas en el **TEV-JDC-35/2020**, al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.
- **Ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo, agresiones de cualquier tipo, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-577/2020

56. Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, éste deberá remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

57. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

58. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-558/2020**; así como en atención al más reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-92/2020**, donde consideró resolver en términos similares.

59. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

60. Por lo expuesto y fundado, se

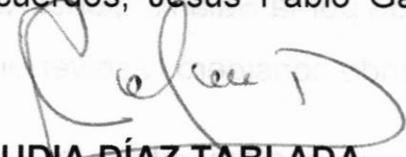
ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a los integrantes del Cabildo; así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

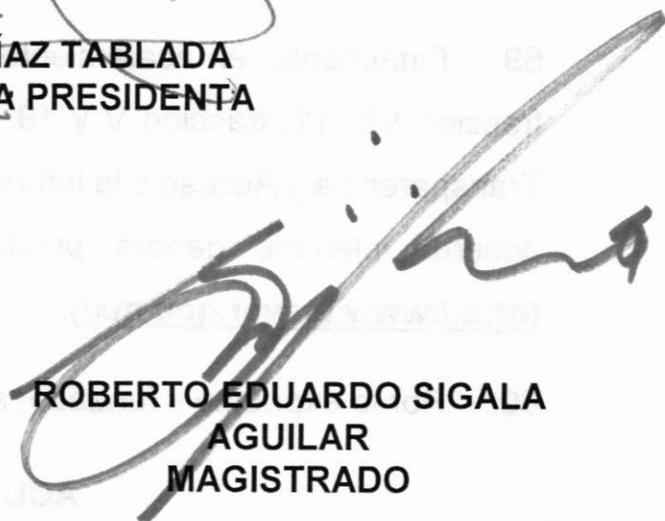
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, quien emite voto razonado, en su carácter de Presidenta; y los magistrados Magistrado José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



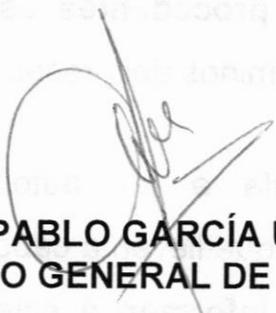
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



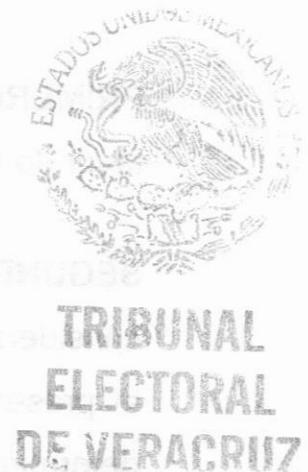
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-577/2020.

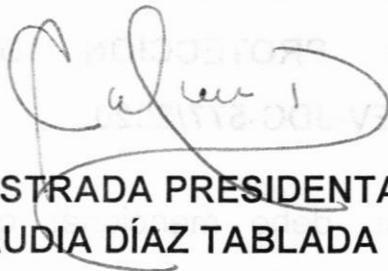
En primer lugar, debo mencionar que coincido con la propuesta que se realiza en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, pues es mi convicción que en los casos que involucren la posible actualización de violencia política en razón de género, debe analizarse detalladamente si procede la emisión de medidas de protección.

En el proyecto se señala que debe realizarse un análisis de riesgo para determinar si, en cada caso, procede la emisión de medidas de protección, es decir, se señala que en los casos en los que se detecte el posible riesgo a la vida o integridad de la persona que aduce actos de violencia política en razón de género, debe realizarse este estudio.

Si bien coincido con esos razonamientos, no coincido con la metodología pues, en el caso, los considerandos SEGUNDO y TERCERO deberían ser parte de la misma consideración y no ir separados, en virtud de que es justamente en el estudio de la procedencia de las medidas de protección en donde se realiza el análisis de riesgo, ya que a partir de ese estudio se determinará si son o no procedentes las medidas de protección.

Así, el presente voto tiene como finalidad fijar mi postura en relación con la metodología de estudio que, a mi juicio, debería contener el proyecto, pues como señalé, coincido con las consideraciones torales del mismo.

Xalapa, Veracruz, ocho de octubre de dos mil veinte.



**MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-577/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-577/2020.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones del acuerdo plenario sobre medidas de protección en el referido expediente, en donde se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la actora, así como vincular a las autoridades señaladas en el considerando **tercero** de la resolución con la finalidad de que lleven a cabo las medidas e informen a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que se adopten; me permito formular un voto concurrente con fundamento en los artículos 414 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 25, 25 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el cual se realiza en los siguientes términos:

Lo anterior, porque se considera que en el asunto que ahora se resuelve, se debió abordar de manera distinta el considerando **TERCERO**, para poder arribar a la conclusión que se presenta.

Debo señalar en principio que me encuentro a favor de lo establecido por el Magistrado en cuanto a **realizar un análisis de riesgo**, incluso, cuando existan indicios leves de una situación de riesgo que comprometa el derecho a la vida; salud e integridad física y mental de las personas involucradas en el juicio, la autoridad jurisdiccional está obligada a emitir medidas para su protección. Por ello, es necesario que se identifique y determine la existencia de cualquier posible riesgo en razón de género.

3

**VOTO CONCURRENTE
TEV-JDC-577/2020**

Sin embargo señala que para el dictado de las medidas de protección, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos que se señalan sean por violencia política hacia la mujer en razón de género y en el proyecto se establecen cuatro motivos.

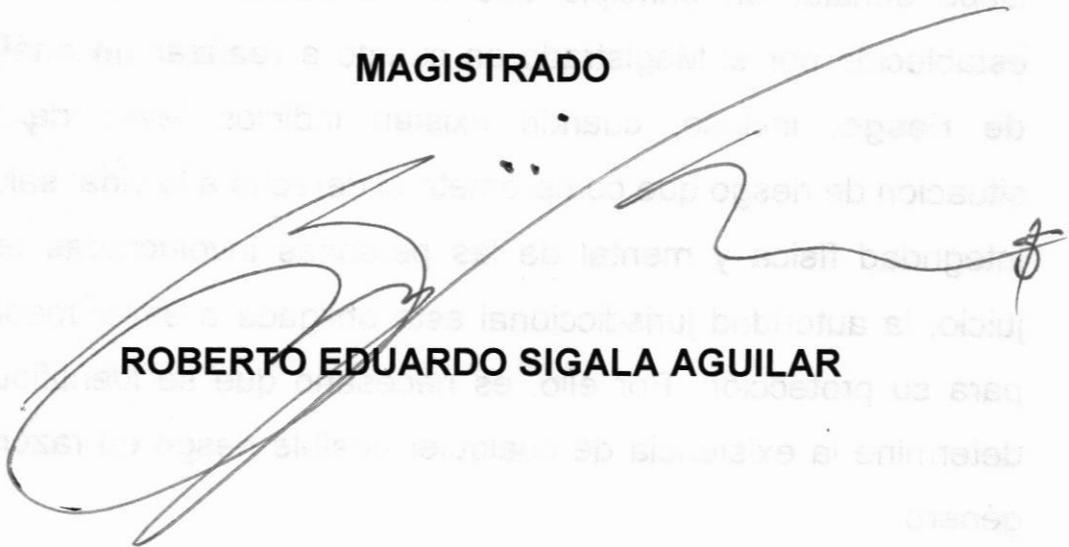
A mi consideración dichos elementos no pueden ser predeterminados para cada caso en donde se aduzca violencia política hacia la mujer en razón de género; digo lo anterior ya que al contrario de lo que el Magistrado señala, se considera que se deben analizar desde una perspectiva de género esto es, **atendiendo a cada caso en concreto**, siendo que no pueden ser los mismos elementos en un caso y en otro.

Entendiéndose que juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho, aplicando una visión crítica de la realidad.

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto concurrente.

Xalapa, Veracruz, ocho de octubre de dos mil veinte.

MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR